000265/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ ORDINARIO" Expte. N° 265/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 20358/2015).

I. El perito ingeniero <Persona 3> con patrocinio letrado, interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 17/03/25 que no hizo lugar al pedido de aclaratoria. Asimismo, apeló la regulación de sus honorarios por bajos en la providencia de fecha 10/03/25.

II. En lo conducente al recurso en análisis, surge que el 21/02/25 se homologó el acuerdo transaccional entre las partes, mediante sentencia interlocutoria N° 24/25.

El 10/03/25 se reguló los honorarios del perito ingeniero, "meritando la labor profesional, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, por la labor profesional desarrollada, regulo los honorarios del perito Julio Severino Hernando en el 5% del monto del acuerdo homologado (conforme arts. 5, 60 y cc. de la Ley XIII - N° 4). Ello, con más el IVA pertinente si correspondiere", siendo notificados el 11/03/25.

El 12/03/25 interpuso (ID1831338) aclaratoria a efectos de que se expida respecto del mínimo que considera aplicable de 8 jus. El pedido fue rechazado el 17/03/25.

Mediante ID1841289 (18/03/25 22:51 hs), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 17/03/25 que rechazó la aclaratoria. Asimismo, en el punto II.d. apeló los honorarios regulados en fecha 10/03/25 por bajos, criticando la fijación sin agregar el mínimo legal. Manifiesta que al no superar el porcentaje regulado el mínimo en jus, entonces corresponde convertir sus honorarios a la suma que correspondan a 8 jus.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

Corrido el traslado de los agravios son contestados mediante ID 1850191, solicitando el rechazo del recurso.

III. En primer lugar, cabe considerar que, la reposición con apelación en subsidio fue interpuesta contra la resolución que rechaza la aclaratoria interpuesta, decisión que por su naturaleza no es recurrible.

"La resolución que resuelve la aclaratoria en el proceso civil es en principio inapelable, salvo que la apelación se haya interpuesto junto con la aclaratoria, o dentro del plazo de la apelación una vez propuesta aquella. Esto así porque la apelación contra la resolución por el tema que nos ocupa estaría vencida (…) la resolución que desestima el pedido de aclaratoria es irrecurrible" (Falcón Enrique – Colerio, Juan "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII, Ed Rubinzal Culzoni, pág 149 y ss).

En razón de ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha 17/03/25.

No obstante ello, en el memorial apela la regulación de sus honorarios efectuada el 10/03/25, notificada al recurrente el 11/03/25, es decir, dentro del plazo de los 5 días.

Entrando en el análisis de este recurso, el recurrente cuestiona sólo que no se haya fijado el mínimo de 8 jus.

En el caso, el proceso ha concluido por acuerdo transaccional, pactando las partes el pago al actor de una suma única de $3.000.000 y los honorarios de sus letrados en la suma de $768.633,62.

Con base en dicho marco conceptual, se corresponde poner de manifiesto que las diligencias que el perito ingeniero ha realizado consistieron en la aceptación del cargo (24/09/24) y presentación de informe pericial (02/12/24 ID1750978), informe que fuera impugnado por la demandada.

En el precedente citado por el recurrente (Expte 384/2022), sostuvimos la aplicación analógica del mínimo de jus prescripto por art. 7 de la ley arancelaria a los honorarios de los peritos intervinientes.

Cabe tener presente también, que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930, obra citada, p.158, nro.302)". (S.I. N° 156/2016, N° 117/2021 y N° 506/2022).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso ha finalizado por homologación del acuerdo transaccional, que se realizó el dictamen pericial, la extensión del dictamen analizadas las tareas realizadas en el marco de su cometido por el perito, y el monto del proceso ($3.000.000), resulta excesiva la regulación pretendida en la suma equivalente a 8 jus pretendida (Res. Adm. Gral. 11976/24: 1jus $47.688,92; 8jus $ 381.511,36), pues representa más del 12% del monto del proceso.

En atención a lo expuesto, y en el entendimiento que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre éste y el pretendido por el recurrente, se estima necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24432, razón por

la cual se considera razonable la regulación efectuada por el magistrado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y confirmar la providencia de fecha 10/03/25.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y confirmar la providencia de fecha 10/03/25.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 426 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS